

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2195-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
18/05/2018	13:42:10.4...	8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que CORNARE suscribió con la **ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES –ASOCOLFLORES** el convenio N°. 17 del 15 de julio del 2010 "PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS" para el sector floricultor.

Que en dicho convenio se estableció como objetivo general: *"Adelantar las medidas necesarias tanto a nivel de equipos como de control de los mismos para armonizar las emisiones de las fuentes fijas que poseen las fincas adheridas a los convenios de producción más limpia, a través de ASOCOLFLORES, REGIONAL ANTIOQUIA, con la norma de la Resolución 909 de junio 5 del 2008, de manera que las concentraciones de las emisiones no excedan los límites establecidos en esta resolución a condiciones de referencia."*

Que el cultivo de flores **CULTIVOS SAYONARA S.A.S.- SAYONARA II**, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.017.138.877, hace parte de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES –ASOCOLFLORES**.

Que teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deben realizar un estricto seguimiento al plazo y a las actividades planteadas en el convenio, llevando un registro del cumplimiento de cada una de las actividades, la Corporación ha realizado visitas de control y seguimiento y los requerimientos aplicables para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones en el adquiridas.

Que por medio del Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-0902 del 17 de mayo de 2017, remitido al usuario a través del oficio con radicado CS-170-2207 del 31 de mayo del 2017, se requirió al floricultivo **CULTIVOS SAYONARA S.A.S.-**

SAYONARA II, el cumplimiento de las siguientes obligaciones en materia de emisiones atmosféricas:

1. *"En un plazo de 30 días hábiles dar cumplimiento frente a presentar el informe detallado de las actividades fijadas en el Convenio N° 17 suscrito entre Cornare y Asocolflores, adjuntando las evidencias soporte a la ejecución de las actividades adheridas en dicho convenio.*
2. *En un plazo de 30 días hábiles presentar en la oficina de Recursos Naturales de Cornare, información detallada de la otra caldera que se está utilizando. Este equipo debe ser reportado e iniciar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*
3. *En un término de 30 días, deberán presentar a Cornare una propuesta para adecuar las instalaciones donde se realiza el proceso de tinturado por aspersion con el fin de controlar el material particulado, los vapores y gases contaminantes."*

Que por medio del oficio con radicado 131-4357 del 14 de junio de 2017, el floricultivo presentó informe final de evaluación en la caldera JCT de 70 BHP, ubicada en la finca Sayonara II; y solicitó la evaluación del UCA con el objetivo de extender los tiempos de evaluación de la fuente de emisión.

Que como resultado de la evaluación allegada por el usuario se generó el Informe Técnico con radicado N° 112-0812 del 12 de julio de 2017, el cual fundamentó la Resolución 112-3848 del 27 de julio del 2017, por medio de la cual se aprobó el Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones, no se acogió el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera JCT de 70 BHP, y en su artículo cuarto se formularon los siguientes requerimientos:

1. *"Remitir en un plazo máximo de 8 días calendario:*
 - ϕ *El informe avance de las actividades fijadas en el Convenio N° 17 suscrito entre Cornare y Asocolflores, adjuntando las evidencias soporte a la ejecución de las actividades adheridas en dicho convenio.*
 - ϕ *La información de la nueva caldera, incluyendo los registros de operación, especificaciones técnicas, consumos de combustible en kg/h y existencia o no de sistema de control de emisiones y características de la chimenea con el cálculo de la altura de la misma, basado en alguna de las metodologías del Protocolo para el control de fuentes fijas.*
 - ϕ *La información del proceso de tinturado por aspersion, incluida la modificación del lugar donde se desarrolla este proceso de tal forma que no genere afectaciones ambientales. Dicha información deberá contener como mínimo:*
 - *Tiempos de operación (h/día, días/semana)*
 - *Cantidad de cabinas*
 - *Cantidad de materia prima utilizada*
 - *Sistemas de impermeabilización de suelo, techos y paredes que impidan las emisiones fugitivas a la atmosfera (diagramas, materiales, medidas, etc)*
 - *Las fichas técnicas de las tinturas con el fin de establecer el contenido de VOC's (carbohidratos, sales, ácidos, coadyuvantes, surfactantes, humectantes y/o penetrantes)*
 - *Si la adecuación incluye ducto de descarga (chimenea) deberá calcular la altura de la misma de acuerdo a la metodología del protocolo.*

- Si se implementa sistemas de control como filtros o magas, decantadores, etc; se deberá presentar su descripción y Plan de Contingencia para dichos sistema de control.

2. En un término máximo de 45 días calendario:

- a) Proceder evaluar nuevamente las emisiones derivadas del uso de la caldera referenciada (Contaminantes MP y SO₂), para lo cual debe remitir el informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos en un término de 15 días calendario.
- b) Realizar la evaluación de la emisión de la nueva caldera para los parámetros de MP, SO₂ y NO_x, comparando sus resultados con los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos determinados en de la Resolución 909 de 2008. Para ello deberá remitir el informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos en un término de 15 días calendario.”

Que a través del oficio con radicado 131-6190 del 10 de agosto de 2017, el floricultivo, allegó información relacionada con los requerimientos de la Resolución 112-3848 del 27 de julio de 2017 y solicitó prórroga para el cumplimiento de algunos de ellos.

Que como resultado de la evaluación allegada por el usuario, se generó el Informe Técnico 112-1041 del 24 de agosto de 2017, el cual le fue remitido por medio del oficio con radicado CS-130-3536 del 28 de agosto del 2017, a través del cual se acogieron los resultados del informe final de evaluación de la caldera JCT de 70 BHP, y se realizaron los siguientes requerimientos:

- ✓ *“Informar a C.I Cultivos Sayonara S.A.S en su finca Sayonara II ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral que deberá:*
 - *Dar cumplimiento al cronograma de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por la evaluación de unidades de contaminantes atmosféricos UCA, así*
 - *Dióxido de Azufre: SO₂ 17 de noviembre de 2017*
 - *Material particulado: MP 17 de mayo de 2018*
 - *Óxidos de Nitrógeno: NO_x 27 de abril 2018*
 - *Implementar de manera inmediata acciones tendientes a la reducción de las emisiones de Dióxido de Azufre (SO₂), las cuales deben ser documentadas y remitidas a la Corporación, anexas al informe previo de evaluación que debe presentar el próximo mes de octubre del presente año.*
- ✓ *Informar a C.I Cultivos Sayonara S.A.S en su finca Sayonara II ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral que las prórrogas solicitadas se otorgan en los siguientes términos:*
 - *Remitir en un plazo máximo de 8 días calendario, el informe avance de las actividades fijadas en el Convenio N° 17 suscrito entre Cornare y Asocolflores, adjuntando las evidencias soporte a la ejecución de las actividades adheridas en dicho convenio.*
 - *Remitir en un plazo máximo de 8 días calendario, la información de la nueva caldera, incluyendo los registros de operación, especificaciones técnicas, consumos de combustible en kg/h y existencia o no de sistema de control de emisiones y características de la chimenea con el cálculo de la altura de la*

misma, basado en alguna de las metodologías del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica por Fuentes Fijas.

- ✓ Remitir en un plazo máximo de 30 días calendario, la información del proceso de tinturado por aspersión, incluida la modificación del lugar donde se desarrolla este proceso de tal forma que no genere afectaciones ambientales. Dicha información deberá contener como mínimo:
 - Tiempos de operación (h/día, días/semana)
 - Cantidad de cabinas
 - Cantidad de materia prima utilizada
 - Sistemas de impermeabilización de suelo, techos y paredes que impidan las emisiones fugitivas a la atmósfera (diagramas, materiales, medidas, etc)
 - Las fichas técnicas de las tinturas con el fin de establecer el contenido de VOC's (carbohidratos, sales, ácidos, coadyuvantes, surfactantes, humectantes y/o penetrantes)
 - Si la adecuación incluye ducto de descarga (chimenea) deberá calcular la altura de la misma de acuerdo a la metodología del protocolo.
 - Si se implementa sistemas de control como filtros o magas, decantadores, etc; se deberá presentar su descripción y Plan de Contingencia para dichos sistema de control.
- Realizar para el día 17 de noviembre de 2017, (fecha en que se debe evaluar SO₂ en la caldera existente) la evaluación de la emisión de la nueva caldera para los parámetros de MP, SO₂ y NO_x, comparando sus resultados con los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos determinados en de la Resolución 909 de 2008. Para ello deberá remitir el informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos con treinta (30) días de antelación a la evaluación.”

Que, como resultado de la información allegada por el floricultivo a través de los oficios con radicado 131-6986 del 11 de septiembre del 2017 y 131-8440 del 31 de octubre del 2017, se generó el Informe Técnico con radicado 112-1402 del 14 de noviembre de 2017, el cual fundamentó el Auto N°. 112-1383 del 29 de noviembre del 2017, por medio del cual se acogió el informe previo de evaluación de las dos calderas empleadas por el cultivo, y se realizaron los siguientes requerimientos:

1. “Allegar las evidencias de las acciones implementadas para reducir emisiones de Dióxido de Azufre (SO₂).
2. Presentar el informe de avance de las actividades fijadas en el Convenio N°. 17 suscrito entre Cornare y Asocolflores, adjuntando las evidencias de soporte a la ejecución de las actividades adherías en dicho convenio.

Que a través del oficio con radicado 131-8796 del 14 de noviembre de 2017, el usuario allegó información relacionada con los requerimientos realizados en el I.T 112-1041 del 2017.

Que mediante oficio con radicado 131-9800 del 22 de diciembre de 2017, la empresa C.I Cultivos Sayonara S.A.S, allegó información relacionada con los requerimientos realizados en el Auto 112-1383 del 29 de noviembre de 2017.

Que por medio del Auto 112-0112 del 02 de febrero de 2018, se otorgó una nueva prórroga al floricultivo para la evaluación de contaminantes atmosféricos en las dos fuentes instaladas, para los días 14 y 15 de febrero de 2018.

Que a través del oficio con radicado 131-1241 del 07 de febrero de 2018, el usuario presentó el ajuste al informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos para las calderas instaladas en el predio de Sayonara II.

Que por medio del oficio con radicado 131-2361 del 16 de marzo de 2018, el usuario presentó los resultados de evaluación de contaminantes atmosféricos en las calderas 1 y 2 instaladas en Sayonara II.

Que el grupo de Recurso Aire adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a evaluar la información allegada por el usuario y a realizar visita de control y seguimiento el 8 de marzo del 2018, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado N° **112-0408 del 18 de abril del 2018**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, en el que se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Respecto al proceso de tinturado por aspersión

- ✓ *Los documentos remitidos a través del radicado 131-8796 del 14 de noviembre de 2017, donde se describe lo implementado para tal fin, no es concordante con lo evidenciado en visita, tal como se indicó anteriormente.*
- ✓ *Las fichas técnicas de las tinturas no corresponden a las que se usan para el método de aspersión.*
- ✓ *El procedimiento de control de derrames no se ha implementado, tal como se evidencia en las imágenes.*
- ✓ *La propuesta para el mejoramiento del sistema de extracción y las evidencias fotográficas no concuerdan con lo evidenciado.*
- ✓ *El proceso no cuenta con sistemas de control ni fuentes de dispersión de los contaminantes.*

Respecto a la información del 22 de diciembre de 2017

- ✓ *Se presentaron las acciones para la reducción de SO₂, las cuales fueron efectivas acorde con los resultados de la evaluación.*
- ✓ *El Informe de actividades del convenio de "Reconversión a Tecnologías Limpias", no cumple con lo requerido, toda vez que no da cuenta del avance de dichas actividades ni se aportaron las evidencias del mismo.*
- ✓ *Se presentaron los formatos de consumo de combustible y registro del horómetro, pero estos no están siendo diligenciados en campo.*

Respecto al informe previo de evaluación

- ✓ *C.I Cultivos Sayonara S.A.S a través del radicado 131-1241 del 07 de febrero de 2018, ajusta el informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos de las dos calderas instaladas en el predio Sayonara II, el cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la*

Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- ✓ En el anterior documento se adjunta consumo de combustible para las dos calderas, información en la cual se evidencia que al parecer no era verídico el argumento que en su momento expuso la empresa C.I Cultivos Sayonara S.A.S, a través del radicado 131-6191 del 10/08/2017, para justificar que la evaluación que se ejecutó en el mes de mayo de 2017 se realizara al 54% de la capacidad de trabajo, el cual inicialmente se consideró no representativo y por tanto no válido a la luz de la normativa aplicable, pero ante el argumento allegado por la empresa, hizo que se modificara la decisión y finalmente se acogieran los resultados de los muestreos.

Respecto al informe final de evaluación

- ✓ El Informe de evaluación de emisiones atmosféricas con radicado 131-2361 del 16 de marzo de 2018, para las caldera N°1 y N°2 cumple con las características de representatividad de la norma, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este informe presenta los resultados que fueron relacionados en las observaciones de este informe y los cuales determinaron una frecuencia para la próxima evaluación así:

Parámetro	Caldera N°1 (JCT 70 BHP)	Caldera N°2 (J&M 50 BHP)
Material particulado MP	15 de julio de 2018	14 de mayo de 2018
Dióxido de Azufre SO ₂	15 de febrero de 2019	14 de febrero de 2019
Óxidos de Nitrógeno NOx	---	14 de febrero de 2020

- ✓ Ambas fuentes evidencian incumplimiento con los estándares de emisión en Material Particulado (MP). Para la fuente nueva (caldera Caldera J & M 50 BHP) se presenta una concentración de MP que supera en casi 6 veces la norma.
- ✓ El sistema de control que posee la fuente nueva no obedece a un multiciclón, como se relacionó en la información de características de la caldera ni en el informe de resultados.
- ✓ Acorde con los resultados de las mediciones realizadas, se evidencia que los sistemas de control instalados en las dos fuentes no están siendo efectivos para controlar el material particulado.
- ✓ A la fecha C.I Cultivos Sayonara S.A.S , no ha remitido informe previo de evaluación para la caldera N° 2 la cual debe ser caracterizada nuevamente a más tardar el 14 de mayo del presente año y que acorde a lo establecido en la normativa vigente debió entregar con mínimo 30 días de antelación a la fecha de muestreo.
- ✓ Las memorias de cálculo de altura de chimenea para la fuente nueva cumplen los estándares de la metodología descrita en la Resolución 1632 del 2012 del MADS, estimando una altura de 10 m, la cual cumple con la norma toda vez que la altura real es de 15m.

Respecto al avance del convenio 017 del 2010:

- ✓ Acorde con el cronograma de actividades del convenio se ha dado cumplimiento con:
 4. Altura de chimenea
 5. Presentar el Plan de Contingencia para el sistema de control.
 6. Implementación de equipo de control.

7. Disponer de las plataformas para el día de la evaluación de la emisión.
8. Realizar las mediciones con laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM.
9. Pese a que no se cumple con la calidad del carbón de 0,4% en azufre, se cambiado de proveedor que suministra un combustible de mejor calidad. (0,49%)

- ✓ Conforme con lo ya expresado respecto a la visita, se evidencia que no se ha dado cumplimiento con la impermeabilización del suelo donde se dispone el carbón.
- ✓ C.I Cultivos Sayonara S.A.S, no ha dado cumplimiento las fechas de evaluación de sus emisiones de acuerdo con lo que determina las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).
- ✓ C.I Cultivos Sayonara S.A.S, para su finca Sayonara II no cumple con los estándares de emisiones determinados por la Resolución 909 del 2008 del MADS
- ✓ Debido a que C.I Cultivos Sayonara S.A.S, no ha remitido los informes de avance del convenio pese a que se han requerido ya en 8 oportunidades y que en la visita del 21 de marzo no se presentaron las evidencias, no se puede certificar que en Sayonara II se haya dado cumplimiento a las demás actividades planteadas en el convenio; algunas de las cuales son:

10. Capacitación del personal que opera la caldera.
11. Realizar calibraciones periódicas a los equipos de combustión
12. Implementación del programa de mantenimiento.

Respecto a la visita del 21 de marzo

- ✓ Se presenta cambio de representante legal, información que a la fecha no se ha actualizado por parte de C.I Cultivos Sayonara S.A.S; de acuerdo con la información suministrada al momento de la visita, el nuevo representante es el señor Diego Alejandro González Pérez, con C.C 1017.123.877.
- ✓ Se implementó en el predio de Sayonara II aislamiento térmico en el total de la tubería que distribuye el vapor por todo el predio, sin embargo, aún no se cuenta con la información de reducción en el consumo de combustible obtenida con relación a la disminución de los tiempos de esterilización de camas.
- ✓ La caldera N°2 (J & M 50 BHP) fuente nueva, no posee multiciclón, incorpora un ciclón o precipitador como sistema de control.
- ✓ La información de consumo de combustible y horas de trabajo de las calderas no están siendo diligenciadas pese a que se dispone de los formatos diseñados para tal fin.
- ✓ No se tienen implementado sistema de pesaje de combustible que garantice una medida estándar."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015, señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 90 establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1., señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que *El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.*

De otro lado, los artículos 69 y 70 de la Resolución 909 del 2008, hace referencia a la obligatoriedad de la construcción de un ducto o chimenea *“por parte de todas las actividades descarga de contaminantes a la atmosfera, cuya altura y ubicación, favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisiones que le son aplicables.”*

Y en su artículo 70 dispone: *“Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”*

De otro lado, el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que “se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita.”*

La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S. – SAYONARA II**, se le han entregado todas las garantías y oportunidades procesales, para que de cumplimiento a la totalidad de los compromisos adquiridos en el marco del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias N°. 17 de 2010 y demás obligaciones relacionadas con el control y seguimiento realizado a la empresa, sin embargo, pese a que muchos de esos requerimientos se han realizado en reiteradas oportunidades, como es el caso de la presentación del informe de avance del mencionado convenio, el cual se ha requerido ya en 8 oportunidades, y a la fecha no se evidencia su cumplimiento, así como el hecho de no dar cumplimiento a las fechas de evaluación de sus emisiones de acuerdo con lo que determina las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), y los demás consideraciones que se detallan en el informe técnico 112-0408 del 18 de abril del 2018, la empresa presenta un cumplimiento parcial a sus obligaciones.

Razón por la cual y conforme a lo contenido en el **informe técnico No. 112-0408 del 18 de abril del 2018**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la **C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S.- SAYONARA II**, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1.017.138.877, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el CONVENIO PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS" N° 17 de 2010 celebrado entre CORNARE Y ASOCOLFLORES y por no dar cumplimiento total a las obligaciones señaladas en los siguientes informes técnicos: 112-2192 del 19 de octubre del 2016, 131-0902 del 17 de mayo del 2017, 112-0812 del 12 de julio del 2017, 112-1041 del 24 de agosto del 2017, 112-0408 del 18 de abril del 2018, en la Resolución 112-3848 del 27 de julio del 2017 y el Auto 112-1383 del 29 de noviembre del 2017, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

INFORMES TECNICOS:

- 112-2192 del 19 d octubre del 2016
- 131-0902 del 17 de mayo del 2017
- 112-0812 del 12 de julio del 2017
- 112-1041 del 24 de agosto del 2017
- 112-1402 del 14 de noviembre del 2017
- 112-0408 del 18 de abril del 2018

OFICIOS:

- 131-8796 del 14 de noviembre del 2017
- 131-9800 del 22 de diciembre del 2017

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Resolución 112-3848 del 27 de julio del 2017
- Auto 112-1383 del 29 de noviembre del 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la C.I. **CULTIVOS SAYONARA S.A.S.- SAYONARA II**, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.017.138.877, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el CONVENIO "PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS" N° 17 del 2010 celebrado entre CORNARE Y ASOCOLFLORES y por no dar cumplimiento total a las obligaciones señaladas en los siguientes informes técnicos: 112-2192 del 19 de octubre del 2016, 131-0902 del 17 de mayo del 2017, 112-0812 del 12 de julio del 2017, 112-1041 del 24 de agosto del 2017, 112-0408 del 18 de abril del 2018, en la Resolución 112-3848 del 27 de julio del 2017 y el Auto 112-1383 del 29 de noviembre del 2017, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/ /Apoya/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S.- SAYONARA II.**, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Proceder de manera inmediata con la implementación de una metodología de pesado del carbón que se está usando en la caldera, el registro de consumo de combustible, registro del tiempo asentado por el horómetro, la impermeabilización del suelo donde se almacena el carbón y la aplicación del Procedimiento de Control de Derrames.
2. En un término máximo de 5 días calendario, presentar a ésta Corporación el informe previo a la evaluación de las emisiones de material particulado (MP) en la nueva caldera N°2 (J&M 50 BHP) toda vez que de acuerdo al UCA debe evaluarse a más tardar el 14 de mayo de 2018.
3. Presentar en 8 días calendario, el informe final de cumplimiento de las diferentes actividades establecidas en el cronograma del Convenio 017 de 2010, "Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias" celebrado entre Cornare y la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores "Asocolflores" adjuntando los soportes respectivos, con el fin de emitir la actuación jurídica de finalización del mismo.
4. Remitir en 8 días calendario la solicitud de actualización de la información del nuevo representante legal de C.I Cultivos Sayonara S.A.S, con el fin de actualizar los datos a referenciar en el expediente.
5. Implementar en 30 días calendario, las medidas necesarias para controlar las emisiones en el proceso de tinturado por aspersion, el cual deberá documentar y remitir en el mismo plazo a la Corporación incluyendo, fichas técnicas de las tinturas empleadas, cantidad usada por hora (incluyendo bases y diluyentes), horarios de trabajo, diagrama y definir si se usará un sistema de control describir funcionamiento, % de remoción y plan de contingencia.
6. Implementar en 30 días calendario, la optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, de tal forma que se garanticen la reducción en la concentración de material particulado para lograr dar cumplimiento a los estándares normativos.
7. Dar estricto cumplimiento a las fechas de evaluación de emisiones atmosféricas establecidas con el cálculo del la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), los cuales quedaron así:

Parámetro	Caldera N°1 (JCT 70 BHP)	Caldera N°2 (J&M 50 BHP)
Material particulado MP	15 de julio de 2018	14 de mayo de 2018
Dióxido de Azufre SO ₂	15 de febrero de 2019	14 de febrero de 2019

Óxidos de Nitrógeno NOx	29 de octubre de 2019	14 de febrero de 2020
----------------------------	-----------------------	-----------------------

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo señalado en el numeral 7º del presente artículo, debe entregar los informes finales de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición, desarrollando los puntos que establece el Protocolo para el Control de Fuentes fijas en el numeral 2.2.

ARTIULO TERCERO: Remitir a la C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S.- SAYONARA II copia del informe técnico con radicado 112-0408 del 18 de abril del 2018.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S.- SAYONARA II, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ o quien haga sus veces en el momento de la notificación del presente Acto Administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 07.13.0064

Fecha: 08/05/2018

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Técnico: Luis Dairon Acosta

Dependencia: Recursos Naturales / Grupo Aire